

## REFLEXIONES SOBRE LA INCONVENCIONALIDAD DEL MODELO DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN MÉXICO

Considerations over the unconventionality of the unofficial Preventive Prison model in Mexico

MEDRANO-FLORES EDUARDO<sup>1</sup>, QUIÑONEZ-RÍOS EDGAR TOMÁS<sup>2</sup>, ARAIZA-REYES HELIODORO  
EMILIANO<sup>3</sup>

**SUMARIO** I. Planteamiento del problema. II. Marco Constitucional de la Prisión Preventiva Oficiosa, III. La prisión preventiva oficiosa y la presunción de inocencia, IV. El estándar de valorización de la prueba en la prisión preventiva oficiosa, V. El Test de proporcionalidad y su vinculación con la figura de prisión preventiva oficiosa, VI. La prisión preventiva oficiosa y el trato diferenciado, VII. Conclusiones, VIII. Propuesta, IX. Fuentes de Información

### KEYWORDS

*Unofficial preventive  
detention  
Presumption of innocence  
Evidentiary standard  
Human Rights  
Violations*

### ABSTRACT

*This research analyses the problems of the application of pretrial detention in Mexico, recognized by Article 19 of the Constitution, which orders judges to automatically apply this precautionary measure, without prior debate and in flagrant violation of the presumption of innocence and the right to equality before the law. Additionally, we address the existing contradiction between what is established in the constitutional framework and the conventional perspective, analysing its significance, the evidentiary standard and the applicability of the proportionality test as a measure to counteract the negative effects of unrestricted obedience to the constitutional mandate.*

### PALABRAS CLAVE

*Prisión Preventiva Oficiosa  
Presunción de Inocencia  
Estándar Probatorio  
Derechos Humanos  
Violaciones*

### RESUMEN

*La presente investigación, analiza las problemáticas de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en México, reconocido por el artículo 19 constitucional, que ordena a las personas juzgadas, la aplicación automática de esta medida cautelar, sin debate previo y en flagrante violación a la presunción de inocencia y al derecho a la igualdad ante la ley. Adicionalmente, abordamos la contraposición existente entre lo establecido en el marco constitucional y la perspectiva convencional, analizando su trascendencia, el estándar probatorio y la aplicabilidad del test de proporcionalidad como medida para contrarrestar los efectos negativos que conlleva la obediencia irrestricta al mandamiento constitucional.*

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. Como lo indica la licencia:



<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.en>

Recibido: 18/04/2024

Aceptado: 18/09/2024

Como citar este artículo: MEDRANO FLORES, Eduardo, Et.Al. "Reflexiones sobre la inconventionalidad del modelo de prisión preventiva oficiosa en México" en Ubi Societas Ibi Ius en Línea, México, Año III, núm. IV, enero-junio de 2025, pp. 41-54

<sup>1</sup> Doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Maestro de tiempo de completo por la misma Universidad. Coordinador del Grupo Disciplinar de: Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. ORCID: 0009-0004-6746-0797

<sup>2</sup> Doctor en Derecho por Instituto Internacional del Derecho y del Estado. Maestro de tiempo de completo por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Miembro del Grupo Disciplinar de: Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. ORCID: 0000-0001-5669-4484

<sup>3</sup> Doctor en Derecho por Instituto Internacional del Derecho y del Estado. Maestro de tiempo de completo por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Miembro del Grupo Disciplinar de: Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. ORCID: 0009-0002-1072-5091.

## 1. Planteamiento del problema

Uno de los temas más relevantes para los estudiosos de la materia penal, ha sido el actual modelo constitucional que reconoce la prisión preventiva oficiosa, conocida como prisión preventiva en automático. Nuestro legislador frente a los crecientes índices delictivos en el país, ha optado por implementar una serie de medidas restrictivas con el propósito de contener los embates de la delincuencia, sin embargo, sus acciones y modelos no han generado el efecto esperado en la disminución de los índices delictivos.

Contrariamente, su operatividad por parte del Estado Mexicano, solo ha causado múltiples violaciones cometidas de forma sistemática, generando numerosos señalamientos internacionales, entre las que se encuentran dos sentencias condenatorias dictadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH). La primera de ellas es llamada caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, cuya resolución fue dictada el día 07 de noviembre de 2022, en la que declara de manera categórica la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial de los quejosos, contenidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En términos similares fue dictada la segunda sentencia internacional identificada como el caso García Rodríguez y otro vs. México el día 25 de enero de 2023, en la que vuelve a cuestionar el actual modelo de prisión preventiva oficiosa aplicada automáticamente en perjuicio de las personas privadas de su libertad.

En ese entendido, la vigencia de la prisión preventiva oficiosa en México, tal y como se encuentra diseñada, sólo revela un fracaso inminente en los objetivos propios del sistema acusatorio adversarial, porque en lugar de estar focalizado en la realización de una investigación activa de carácter científica y en salvaguardar las garantías judiciales, vulnera automáticamente la esfera jurídica de derechos, basta con tan solo que el agente del Ministerio Público formule la imputación sobre algunos de los delitos establecido en el catálogo de los que se refiere el artículo 19 constitucional, siendo motivo suficiente para la imposición de tal medida.

En ese sentido, al someterse el modelo ante los tribunales supranacionales a través de la vía Control de Convencionalidad, éstos sostiene que, con la implementación del modelo de prisión preventiva oficiosa, el Estado Mexicano es responsable de diversas violaciones a derechos humanos que atentan en contra del derecho a la libertad, la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, y en general las garantías judiciales, por lo que cobra especial énfasis las consecuencias internacionales sobre el tema y sus legítimas repercusiones que se convierten hoy en día, en reclamos dignos de ser escuchados.

Contrariamente a lo señalado en lo reclamos internacionales, es observable la insistencia permanente e injustificada del Estado Mexicano en custodiar la continuidad de un modelo anacrónico de la prisión preventiva oficiosa a pesar de no reunir los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, prueba de ello es lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal al decretar la constitucionalidad de la medida cautelar, sin resaltar la necesidad de observar el principio de presunción de inocencia.

Así tenemos un hecho que resulta irrefutable: mantener vigente esta figura calificada como violatoria a derechos humanos, da motivo a la CIDH para ordenar al Estado Mexicano la modificación de la Constitución y sus criterios de interpretación que apelan por la continuidad del modelo.

Ciertamente, mientras no se modifique el modelo constitucional actual que prevé la figura denominada prisión preventiva oficiosa, no terminará la problematización existente que derivará en múltiples condenas internacionales y en el pago de elevadas medidas de reparación por daño material e inmaterial causado por la aplicación de esta medida.

## 2. Marco Constitucional de la Prisión Preventiva Oficiosa

Iniciaremos nuestro estudio, con la descripción del contenido del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que nos interesa, que señala:

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia

organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.<sup>1</sup>

De la descripción del precepto de mérito, desprende que nuestra Constitución, impone la obligación a todos los juzgadores –locales y federales-, para imponer prisión preventiva oficiosa a todas las personas que sean acusadas de determinados delitos.

Esto origina múltiples violaciones de sus derechos fundamentales, previstos en la misma Carta Suprema, como lo es el principio de presunción de inocencia, las garantías judiciales e igualdad ante la ley.

Precisamente esa aplicación automática de la prisión preventiva, vulnera la esfera de actuación del juzgador impidiendo la valorización de los hechos y las circunstancias especiales de cada caso concreto, pues tratándose de los delitos descritos en el catálogo contenido en el arábigo 19 antes citado, obliga la imposición justificada o no de la prisión preventiva oficiosa, sin valorar los hechos, pruebas y los alegatos que presenten las partes, aunado a la circunstancia de que para el dictado de la prisión preventiva oficiosa, el estándar de valorización y exigibilidad de la prueba es muy bajo, comparativamente con otros modelos, lo que pone en relieve, como una figura constitucional entraña un cúmulo de violaciones procesales en perjuicio del ciudadano.

Lo cierto es que, en un sistema constitucional de derecho, los jueces tienen la libertad de decidir plenamente la procedencia o no de la aplicabilidad de ésta figura, al tener la facultad de valorar cada una de las pruebas que ofrezcan las partes y escuchar los alegatos de las mismas, previa dictaminación de la prisión preventiva.

Por el contrario, de continuar esta vigente, el procesado se encuentra en flagrante estado de indefensión, independientemente de las pruebas que puedan acreditar su inocencia, deberá de imponerse la prisión preventiva oficiosa.

Por ello, el modelo constitucional que reconoce expresamente la prisión preventiva oficiosa, es calificado de arbitrario por los tribunales internacionales, ya que su regulación oficiosa, transgrede las disposiciones inherentes en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Ante la evidente contradicción, si nuestro país persiste en dar continuidad a este modelo, se hará acreedor a múltiples medidas de reparación, debido a éstas violaciones a derechos humanos.

Lo grave de todo es que esas violaciones a la libertad personal, provienen bajo el amparo de una política pública del gobierno federal, y ordenadas desde la perspectiva constitucional, evidenciando su fuerza y vigor bajo el amparo de la obligatoriedad del sistema de precedentes judiciales.

En un Estado Constitucional de Derecho, es sorprendente encontrar una figura de tal naturaleza y gozando de una aceptación unánime, sin ser legítimamente cuestionada en el interior, por las violaciones a los derechos humanos que ello entraña. Y máxime a sabiendas de las repercusiones internacionales que traerán a corto, mediano y largo plazo.

En sí podemos concluir que la llamada prisión preventiva oficiosa, lejos de ser una solución, es un problema en sí mismo y es el origen de muchos más. Evidentemente el modelo actual de prisión preventiva oficiosa, tal y como está diseñado es la causa generadora de múltiples violaciones a los

---

<sup>1</sup> Artículo 19, reformado el 12 abril 2019, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) Cámara De Diputados

Del Congreso De La Unión, publicada el 05 de febrero de 1917.

derechos humanos, que se cometen de manera indiscriminada en perjuicio de todos los ciudadanos que actualicen la hipótesis normativa y que dará lugar al pago inherente de numerosas indemnizaciones por conceptos de violaciones a los derechos humanos, entre ellos, destaca la reparación del daño, medidas de reparación, entre otras.

Para el destacado autor Sergio García Ramírez, sostiene lo siguiente:

La prisión preventiva es una figura anómala frente a la proclamación —que gobierna el orden procesal desde finales del siglo XVIII— de que se presume la inocencia de una persona mientras no se dicte sentencia condenatoria en su contra.

Es una pena que se anticipa a la condena, señaló César Beccaria en ese siglo. Por otro lado, se admite la prisión preventiva —y antes de ella, la detención cautelar— como un “mal inevitable.”<sup>2</sup>

Ahora bien, para darnos una idea desde el ámbito cuantitativo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer los resultados de los Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los ámbitos federal y estatal (CNSIPEE-F), 2023.

Estos programas estadísticos ofrecen información sobre la gestión y desempeño de los centros penitenciarios federales y centros especializados en cada entidad federativa, específicamente, en la función de sistema penitenciario.

Su finalidad es vincular los datos con el quehacer gubernamental dentro del proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas de alcance nacional en el tema referido.

Al cierre de 2022, en los ámbitos federal y estatal, la población privada de la libertad/ internada se conformó por 226 116 personas: 94.4 % eran hombres y 5.6 %, mujeres. Con respecto a 2021, se registró un aumento de 2.6 por ciento. En promedio, 39.0 % de las personas privadas de la libertad/ internadas en 2022 no contó con una sentencia: para las mujeres este porcentaje fue de 49.3 y para los hombres, de 38.4. En 2022, del total de la población privada de la libertad sin sentencia, 50.2 % se encontró en prisión preventiva oficiosa; 23.9 %, en prisión preventiva justificada; 11.4 %, en otro supuesto jurídico y, para 14.5 %, no se identificó el tipo de estatus jurídico.<sup>3</sup>

Como podemos observar de la presente estadística, el 50.2% de las personas privadas de su libertad, se encuentra en prisión preventiva oficiosa, es decir, es un número superior a la establecida por la prisión preventiva justificada, inclusive ese porcentaje pudiera elevarse debido a que un 14.5% no se identificó el estatus jurídico de las personas privadas de su libertad.

Esto es que, si se lograra clarificar o determinar esa cifra de no identificable, cabe la posibilidad de que bien pudiera ascender todavía más el número de personas sujetas a la prisión preventiva oficiosa.

### 3. La prisión preventiva oficiosa y la presunción de inocencia

Como punto de partida, utilizaremos la definición de presunción de inocencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, mediante el voto concurrente que en el amparo en revisión 406/2013,<sup>4</sup> resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que declaró lo siguiente:

El principio de presunción de inocencia es un pilar en un Estado de Derecho y constituye la base misma para el respeto a las garantías

<sup>2</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Seguridad y Justicia: Plan Nacional y Reforma Constitucional. UNAM. México. Año 2019. P. 135. Colecciones. Libros (Biblioteca Jurídica Virtual) [5895]. Serie opiniones técnicas sobre temas de relevancia nacional.

<sup>3</sup> Fuente: [https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=8308#:~:text=En%202022%2C%20del%20total](https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=8308#:~:text=En%202022%2C%20del%20total%20de,el%20tipo%20de%20estatus%20jur%C3%ADDICO)

*l%20de,el%20tipo%20de%20estatus%20jur%C3%ADDICO*. Fecha de localización: 11 de junio de 2024.

<sup>4</sup> Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el amparo en revisión 406/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

judiciales de toda persona. De conformidad con la jurisprudencia internacional, la carga de la prueba de la comisión de un delito corresponde a quien acusa y no en el acusado.<sup>5</sup>

Dicho principio se reconoce constitucionalmente en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 y 16, además de estar sustentado en el artículo 8.2 de la Convención Americana y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos”.

Por su parte la CIDH, sostiene en torno a la presunción de inocencia, los siguientes términos:

Por su parte, y en un sentido similar la CIDH destacó en el caso *Cabrera y Montiel vs. México* que el principio de presunción de inocencia “se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable, una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.”<sup>6</sup>

Agregó, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que dicho principio “implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa (...)”<sup>7</sup>

Además, en los casos *Loayza Tamayo y Cantoral Benavides vs. Perú*, la Corte Interamericana destacó que la presunción de inocencia impone al Estado la obligación de no condenar informalmente a un individuo o emitir un juicio ante la sociedad que contribuya a formar una opinión pública, mientras no se acredite judicialmente su responsabilidad penal.<sup>8</sup>

#### 4. El estándar de valorización de la prueba en la prisión preventiva oficiosa

Al referimos al estándar probatorio, se parte de la premisa que el conocimiento de los hechos se formula en un cierto grado de probabilidad. No obstante, si el conocimiento se realiza en una mayor o menor medida de probabilidad, nos permitirá imponerle una graduación para considerar probado o no a un determinado supuesto fáctico.

Hablando de probabilidad en materia probatoria, el destacado jurista Mauro Houed Vega, sostiene lo siguiente:

Entre la certeza positiva y negativa, aparte de la duda también pueden surgir dos estados intelectuales igualmente importantes y con trascendencia procesal. Ellos son la probabilidad y la improbabilidad. Habrá probabilidad, cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos permanezca, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza a los negativos. Cuando los elementos negativos sean superiores a los positivos, se dice que hay improbabilidad (o probabilidad negativa). Estos estados intelectuales, sin bien son también importantes procesalmente, no lo son tanto como el de duda.

Más bien son parecidos al de certeza en cuanto al grado de dificultad. En efecto, si es claro que los elementos negativos son superiores a los positivos, la decisión no es difícil; lo mismo a la inversa. El problema surge cuando la valoración de la prueba provoca la oscilación en uno u otro sentido. Por demás está indicar que la probabilidad, si bien permite llevar la causa hasta juicio inclusive, no es suficiente para condenar. La improbabilidad, por el contrario, no sólo impide llevar la causa a juicio, sino que dependiendo de su grado, puede resultar

<sup>5</sup> Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154. Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007, párr. 30.

<sup>6</sup> Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 184.

<sup>7</sup> Corte I.D.H., *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 184, citando ECHR, *Case of Barberà, Messegué and Jabardo v Spain*, Judgment of 6 December 1988, App. Nos. 10588/83, 10589/83, 10590/83, paras. 77 y 91.

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

insuficiente aún para iniciar la investigación de la causa.<sup>9</sup>

Para el destacado Jurisconsulto Jordi Ferrer Beltrán en torno al concepto de probabilidad en materia probatoria, sostiene lo siguiente:

Decir, no obstante, que estamos en el campo del razonamiento probabilístico es seguramente decir muy poco porque se usan en la literatura muchas nociones de probabilidad y, seguramente, no hay entre ellas más que un aire de familia, puesto que no comparten un mínimo común denominador.

En lo que sigue presentaré de un modo rudimentario una clasificación muy básica de los conceptos (o concepciones, si se prefiere) de la probabilidad a los efectos de la discusión que importa a este epígrafe: la metodología de la valoración de la prueba. En cambio, la probabilidad aplicada a proposiciones se mide de forma general, nuestro grado de conocimiento del mundo. Se trata en este caso de una noción epistemológica de la probabilidad, que gradúa las posibilidades de que una determinada proposición sea verdadera.<sup>10</sup>

Ahora bien, siguiendo esta línea de pensamiento, podemos concluir de que si las pruebas son contundentes y concatenadas entre sí, además que todas ellas en su conjunto nos apuntan a la posible acreditación de un hecho, obtenemos un grado superior de racionalidad en su valoración y, por ende, el grado de error en la apreciación de los hechos disminuye.

Visto de otra manera, nos generaría un margen amplio de convicción para condenar a una persona responsable o absolver a una inocente, según corresponda.

Así tenemos que, en esta lógica de construcción de estándares probatorios, el

estándar de prueba es un principio que se utiliza para disminuir los márgenes de error por parte de la persona operadora de justicia, sobre determinados hechos que competencialmente le sean sometidos. Para el autor Michelle Tariffo, refiriéndose a los estándares de prueba, señala lo siguiente:

Los estándares de prueba que se consideran adecuados en los diferentes tipos de proceso, constituyen el contexto en el que se coloca el esfuerzo probatorio de los conocimientos científicos. En línea general, estos conocimientos sirven como elemento para confirmar los enunciados sobre los hechos en función de su validez científica, y del grado de atendibilidad que les corresponde en el ámbito científico del que provienen. Así como se ha dicho anteriormente, es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia de que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del juez. Esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso, implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares -con toda probabilidad no muy frecuentes- la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso.<sup>11</sup>

Por su parte, el destacado maestro Alberto Bovino, señala una definición sobre el estándar probatorio en los siguientes términos: "Entendemos por estándar probatorio el grado de convicción que hay que dar por verificado para considerar probado un hecho en un momento procesal determinado".<sup>12</sup>

<sup>9</sup> HOUEAD, VEGA. Mario, La prueba y su Valorización en el Proceso Penal. Primera Edición. Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Nicaragua. 2007. Página 64.

<sup>10</sup> FERRER, BELTRAN. Jordi. La Valorización Racional de la Prueba. Filosofía y Derecho. Editorial Marcial Pons. Madrid, España. 2007. Página 93.

<sup>11</sup> TARUFFO, MICHELLE. La prueba, Artículos y Conferencias. Editorial Metropolitana. México. 2020. Página 117.

<sup>12</sup> BOVINO, Alberto, La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sur revista internacional de derechos humanos, número 3, año 2, 2005, edición en español, Red Universitaria de

En cuanto a nuestro sistema acusatorio adversarial, tenemos que referirnos a la existencia de diversos estándares de prueba, esto dependerá de la etapa procesal en que se encuentre. Así las cargas y las exigencias son distintas en cada fase del proceso, lo que implica que los actores dentro del proceso están llamados al cumplimiento de los requisitos formales previstos por las leyes. Para el autor Zaferín Hernández, formula un estudio sobre el estándar de prueba en el contexto de la prisión preventiva oficiosa, al declarar lo siguiente:

El estándar probatorio requerido tiene el mismo rango que el exigido para el auto de vinculación a proceso y la razón estriba en que si bien la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa se impone como consecuencia de la vinculación a proceso por delito que amerite ese tratamiento cautelar, ambas determinaciones, esto es, la que vincula a proceso y la que impone la medida cautelar, no se pueden escindir, porque precisamente una deriva de la otra; por ello, la ponderación de datos de prueba para establecer su suficiencia y razonabilidad para dictar auto de vinculación a proceso, son exactamente los mismos que sirvieron de base para imponer aquella medida cautelar; dicho de otro modo, si bien en el dictado de la prisión preventiva oficiosa emitida previamente a la vinculación a proceso se parte de la presunción de que el Ministerio Público está actuando bajo los principios de objetividad y lealtad; para el momento en que el justiciable ya es vinculado a proceso, el juez de control ya no parte de presunciones del deber de lealtad de la institución ministerial, sino del análisis previo y mesurado que del auto de vinculación a proceso realizó, donde además hizo un ejercicio de ponderación de datos que lo determinó a precisar exactamente el hecho delictivo materia del proceso o incluso, ante lo expuesto por las partes, lo reclasificó; determinación que, desde luego, se basó en la actividad probatoria.<sup>13</sup>

Al margen de las consideraciones anteriores, el estándar probatorio exigido para el dictado de la prisión preventiva oficiosa en México, pudiera decirse que es de nivel bajo -para muchos inexistente-, ya que la sola exigencia del modelo se satisface de manera automática, basta con que el agente del Ministerio Público formule imputación, por tener por satisfecho el estándar probatorio para la procedencia de tal figura, incluso en su perjuicio y en vulneración flagrante de su presunción de inocencia.

Lo anterior acontece sin que el imputado ofrezca datos de prueba que acrediten fehacientemente su inocencia en juicio. Asimismo, se dictará dicha medida precautoria a pesar del ofrecimiento de pruebas y de su argumentación planteada y de la claridad de sus razonamientos expuestos. A diferencia de lo que acontece con la prisión preventiva justificada, en donde su diseño permite que los operadores de justicia, efectúen una valorización clara y objetiva de los hechos y de su relación implícita con los medios probatorios.

Esta medida precautoria, por su propia naturaleza, exige un debate previo entre las partes en base al principio de contradicción, para estricta observancia a las garantías de la presunción de inocencia y de igualdad ante la ley. Para el destacado estudioso Gilberto Daniel Corral López, en torno al tema, sostiene lo siguiente:

La prisión preventiva oficiosa es una pena anticipada, o como lo ha definido en un debate reciente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una prisión automática que se impone al imputado al existir la probabilidad de su participación en un delito, de los que se encuentran en el catálogo constitucional y el catálogo que prevé el mismo CNPP. El encarcelamiento preventivo automatizado ha sido duramente criticado desde hace algunos años en la sede doctrinaria y sobre todo en la sede jurisdiccional convencional, porque entra en colisión con los principios de presunción de inocencia.<sup>14</sup>

---

Derechos Humanos, p. 76. Consultada en la página [corteidh.or.cr/tablas/r21126.pdf](http://corteidh.or.cr/tablas/r21126.pdf)

<sup>13</sup> ZEFERIN, HERNANDEZ. Iván Aarón. La Prueba Libre y Lógica. Sistema Penal Acusatorio Mexicano. Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial. Poder

Judicial de la Federación. Primera Edición. 2016. México. Página 175-176.

<sup>14</sup> CORRAL, LÓPEZ. Gilberto Daniel. Las Medidas Cautelares. Primera Edición. Editorial Flores Editor. México. Año 2023. Página 109

Al respecto Jan Jarab en su carácter de Representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, expone nueve razones que fundamenta la posición de la ONU-DH sobre la prisión preventiva oficiosa en México:

- 1.- La prisión preventiva oficiosa viola el derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal de las personas que son sujetas a estas medidas.
- 2.- La regulación y aplicación de la prisión preventiva oficiosa vulnera la independencia judicial.
- 3.- La existencia de la prisión preventiva oficiosa compromete el respeto al derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad.
- 4.- La prisión preventiva oficiosa viola el principio de igualdad ante la ley y constituye una práctica discriminatoria.
- 5.- La prisión preventiva oficiosa es incompatible con las políticas de seguridad ciudadana y la apuesta por esta medida es una salida falsa en materia de seguridad.
- 6.- La existencia de la prisión preventiva oficiosa trastoca los principios y el funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio.
- 7.- La regulación de la procedencia de la prisión preventiva oficiosa es y podía ser aún más amplia, lo que puede derivar en el abuso de esta medida.
- 8.- La existencia y posible ampliación de la prisión preventiva oficiosa podría fomentar la falsa imputación de delitos.
- 9.- La ampliación de la prisión preventiva oficiosa viola el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Fuente de localización:  
[https://hchr.org.mx/discursos\\_cartas/discurso-de-jan-jarab-audiencia-sobre-el-proceso-de-reforma-constitucional-en-materia-de-prision-preventiva-oficiosa/#:~:text=La%20prisi%C3%B3n%20preventiv](https://hchr.org.mx/discursos_cartas/discurso-de-jan-jarab-audiencia-sobre-el-proceso-de-reforma-constitucional-en-materia-de-prision-preventiva-oficiosa/#:~:text=La%20prisi%C3%B3n%20preventiv)

## 5. El Test de proporcionalidad y su vinculación con la figura de prisión preventiva oficiosa.

Tratamos con antelación que la prisión preventiva oficiosa, se aplica en automático al tratarse de algunos de los delitos que prevé el artículo 19 de la Constitución Federal, pues bien, una forma de contrarrestar su automática imposición, es a través de la herramienta hermenéutica llamada test de proporcionalidad.

Esa transición se logró mediante la sentencia dictada por la CIDH, conocida como caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, en la cual instruye al Estado Mexicano, la necesidad de desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de libertad.

Así tenemos que antes de explicar los términos de la sentencia, comenzaremos por definir los límites y alcances de la figura del test de proporcionalidad.

Daremos inicio con el posicionamiento según nuestro Máximo Tribunal Constitucional, el cual sostiene lo siguiente:

Los perfiles del test de proporcionalidad han sido delineados de modo suficientemente claro por el Pleno del tribunal constitucional: la limitación de un derecho humano por parte del legislador: a) debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) debe ser adecuada, idónea, apta, susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva; c) debe ser necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y d) debe ser razonable, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite del derecho, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención.<sup>16</sup>

*a%20oficiosa%20constituye,prisi%C3%B3n%20preventiva%20oficiosa%20ya%20existe*. Fecha de consulta: 11 de junio de 2024.

<sup>16</sup> Acción de inconstitucionalidad 2/2014 (p. 43). Cfr. Test De Proporcionalidad. Metodología Para Analizar

En el ámbito de la doctrina no es privativo el tema, tenemos a uno de los más grandes exponentes sobre el test de proporcionalidad, el autor Carlos Bernal Pulido, señala que:

Existen dos formas básicas para aplicar normas: la ponderación y la subsunción. Las reglas se aplican mediante la subsunción, al paso que la ponderación es la manera de aplicar los principios. Es por ello que la ponderación se ha convertido en un criterio metodológico indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, especialmente la que se desarrolla en los Tribunales Constitucionales, que se encargan de la aplicación de normas que, como los derechos fundamentales, tienen la estructura de principios. A pesar de ello, la ponderación se sitúa en el centro de muchas discusiones teóricas, que revelan que algunos aspectos tales como su estructura y sus límites, aun distan de estar del todo claros”.<sup>17</sup>

Al referirse al concepto de ponderación, sostiene: “es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan “que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.”

En lo referente a la sentencia *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, la CIDH sostiene:

104. Respecto del segundo punto, la Corte ha afirmado que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de libertad. La Corte ha considerado la prisión preventiva como una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo, la cual debe aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado por un delito, quien goza del derecho a la presunción de inocencia.

A su vez, este Tribunal ha indicado en otros casos que la privación de libertad de un imputado o de una persona procesada por un delito no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. En consecuencia, ha subrayado que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.<sup>18</sup>

Con ello, la propia CIDH, confirma la necesidad de que el Estado Mexicano, conciba a la prisión preventiva como una medida cautelar y no como una pena, como se pretende hacer ver.

Incluso gira la instrucción de manera directa a las personas operadoras de justicia, cuyo marco competencial, les faculta aplicar válidamente el test de proporcionalidad en aras de resaltar que la regla general es la libertad personal y no su debida restricción.

Resulta indudable la preeminencia que en la actualidad ha tomado el tema de la prisión preventiva oficiosa, por la sentencia emitida por la CIDH, en contra de nuestro país, en el caso: *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, dictada el 07 de noviembre de 2022, en la que declara la responsabilidad internacional, por la violación de diversas disposiciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Al respecto, la CIDH, pone en relieve que después de agotadas sus fases procesales, declaró formalmente el reconocimiento de la responsabilidad internacional, y destacó que las figuras vinculadas a la controversia, subsisten en el ordenamiento jurídico mexicano, como son el arraigo y de la prisión preventiva oficiosa.

En ese sentido, la CIDH, establece la directriz para efecto de que los jueces -de manera obligada-, realicen una ponderación sobre una serie de elementos que son imprescindibles mismos que son localizables en el párrafo subsecuente:

105. Dado lo anterior, corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que:

---

Medidas Legislativas Que Intervengan Con Un Derecho Fundamental (P. 915).

<sup>17</sup> BERNAL PULIDO. Carlos. Estructura y Límites de la Ponderación. Editorial Doxa. Colombia. 2003. Página 225.

<sup>18</sup> *Ibidem*. Página 225.

- a) la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención;
- b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y
- d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.<sup>19</sup>

De esta forma, el argumento de la CIDH, descarta la posibilidad de que los operadores de justicia apliquen la medida precautoria de manera automática y sin valorar los enunciados facticos. Por el contrario, se marca la pauta a los estados miembros para la aplicación de los elementos secuenciales que conforman el principio de ponderación en la aplicación del modelo de prisión preventiva, como lo son:

- a).- Idoneidad;
- b).- Necesidad;
- c).- Estricta ponderación.

## 6. La prisión preventiva oficiosa y el trato diferenciado

Ahora bien, derivado del contenido expreso de la sentencia internacional sobre el caso *García Rodríguez vs. México*, el modelo de prisión preventiva oficiosa, se vuelve a someter a estudio vía control de convencionalidad y en él se logra obtener el siguiente criterio:

---

<sup>19</sup> Sentencia *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*. Consultable: 13 de abril 2024. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie\\_c\\_470\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_c_470_esp.pdf). Página: 28.

172. Por otra parte, se podría también analizar si la prisión preventiva oficiosa dispuesta en el artículo 19 constitucional vulnera el principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 24 de la Convención Americana puesto que el mismo introduce un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás. A este respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de iure o de facto. Asimismo, en caso de que el trato discriminatorio se refiera a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención. La Corte recuerda que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.<sup>20</sup>

Otro de los posicionamientos emitidos por parte de la CIDH, es el establecido en el punto 173 cuya literalidad ser advierte en el siguiente párrafo:

173. En el caso de la prisión preventiva oficiosa, el trato diferenciado puede verificarse en el hecho de que quienes están imputados de cometer ciertos delitos no tendrán posibilidad de controlar ni de defenderse adecuadamente de la medida toda vez que hay un mandato constitucional que impone preceptivamente la medida cautelar privativa de la libertad. Sobre ese punto, es preciso recordar que el artículo 8.2 de la Convención estipula que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a distintas garantías mínimas del debido proceso. Para este Tribunal, es claro que la aplicación automática de la prisión

<sup>20</sup> Datos de localización: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie\\_c\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_c_482_esp.pdf). Fecha de consulta 17 de abril de 2024.

preventiva oficiosa sin considerar el caso concreto y las finalidades legítimas para restringir la libertad de una persona, así como su situación diferencial respecto de otros que, también al ser imputados por delitos, no están comprendidos en el elenco del artículo 19 de la Constitución mexicana, supone necesariamente una lesión al derecho a la igualdad ante la ley vulnerando el artículo 24 de la Convención Americana, y a gozar, en plena igualdad, ciertas garantías del debido proceso vulnerando el artículo 8.2 de dicho instrumento.<sup>21</sup>

De acuerdo a lo establecido en la sentencia internacional de mérito, el Estado Mexicano, realizó una nueva interpretación derivada del contenido del artículo 19 constitucional vía jurisprudencia, y siguiendo los criterios y directrices trazadas, se ha logrado la modificación del criterio de la prisión preventiva oficiosa, aplicable en automático en sustitución de una interpretación amplia y en consonancia con el principio pro persona reconocido en el artículo 1º de la Carta magna, en los siguientes términos:

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR SIN UN DEBATE PREVIO ENTRE LAS PARTES, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE IGUALDAD ANTE LA LEY.

Hechos: Se ejerció acción penal contra una persona por un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, conforme al artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General. Después de ponerla a disposición de la autoridad judicial, sin debate entre las partes, se le impuso esa medida cautelar en atención al tipo penal materia de la imputación. La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra esa determinación y, como se le negó la protección constitucional, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la imposición de la prisión preventiva oficiosa, conforme a su previsión en los artículos 19, párrafo

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, sin debate previo, no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional, en contexto de los derechos del quejoso a la libertad personal, a la presunción de inocencia, así como de igualdad ante la ley, pues esa medida cautelar debe estar precedida de un juicio de proporcionalidad.

Justificación: En la sentencia del caso García Rodríguez y otro Vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Mexicano al enjuiciar, a partir de un control concentrado de convencionalidad, a dos instituciones jurídicas domésticas, a saber: la "prisión preventiva oficiosa" y las "restricciones constitucionales."

Conforme a esta determinación y al principio pro persona, utilizado para armonizar el ordenamiento nacional con el internacional, se concluye que en los términos en que se instituye esa prisión, esto es, de forma automática, sin brindar a las partes la posibilidad de debatir su fundamento ni las razones que, en su caso, la sustenten, conlleva una pena anticipada para las personas imputadas por los delitos taxativamente previstos en el catálogo del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, con respecto a las demás.<sup>22</sup>

De esta manera, las sentencias antes citadas, en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, - como puntualmente lo observamos-, han permeado la figura de la prisión preventiva oficiosa a grado tal, que la suspensión provisional en el Juicio de amparo indirecto, debe concederse para efecto de que la parte quejosa no sea detenida a consecuencia de una orden de aprehensión girada en su contra por algunos de los delitos enunciados en el numeral 19 constitucional que la ameriten.

Es decir, con el reciente criterio adoptado, se cumple cabalmente con los estándares

<sup>21</sup> *Ibidem*. Fecha de consulta 17 de abril de 2024.

<sup>22</sup> Registro digital: 2027993, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tesis: I.4o.P.16 P (11a.),

Fuente: Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 6089.

internacionales que fijó la CIDH en las sentencias internacionales de mérito.

Tan es así que al resolver un nuevo criterio de jurisprudencia sobre el tema de la prisión preventiva oficiosa, el Tribunal Federal encontró la valiosa oportunidad para pronunciarse sobre el tema, abandonando el criterio constitucional y adoptando un nuevo criterio en aras de dar cumplimiento a los fundamentos universalmente reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, avalando sobre todo el principio de interpretación conforme contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja interpuestos contra determinaciones incidentales en relación con los efectos de la suspensión provisional solicitada contra órdenes de aprehensión por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Mientras que uno consideró inconveniente la prisión preventiva oficiosa por lo que inaplicó el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, y con fundamento en la fracción II del mismo precepto, concedió la suspensión provisional para que la persona quejosa no fuera detenida hasta que se notificara a las responsables la resolución que recayera sobre la definitiva; el otro consideró que las reglas especiales del referido artículo 166 sí resultan aplicables, pues las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, únicamente impactan en la figura de la prisión preventiva oficiosa y no en la orden de aprehensión ni en la regulación sobre la suspensión en la ley de la materia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región

Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclame en amparo indirecto una orden de aprehensión por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, debe concederse la suspensión provisional para el efecto de que, durante su vigencia, la parte quejosa no sea detenida.

Justificación: Es necesario adoptar un enfoque interpretativo pro persona, que busque maximizar la protección de los derechos humanos cuando se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

De acuerdo con las reglas generales de la suspensión, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, los resolutores constitucionales no deben limitarse al efecto mencionado en la fracción I del artículo 166 citado, toda vez que no beneficia a la parte quejosani protege de manera efectiva su derecho humano a la libertad personal mientras se resuelve el caso.

Lo anterior no implica paralizar el proceso penal, pues el Juez de amparo puede conceder la suspensión provisional para efecto de evitar la detención del quejoso y a su vez tomar las medidas necesarias para asegurar su comparecencia mientras se resuelve el fondo del asunto.

Es decir, cuando la persona quejosa se presente a la audiencia inicial, el Juez natural podrá dictar las medidas cautelares pertinentes, como la prisión preventiva justificada a solicitud del Ministerio Público, sin embargo, debido a la suspensión concedida, esta medida no será ejecutable, ya que el solicitante estará bajo la jurisdicción del Juez de Distrito en lo que respecta a su libertad personal, siempre que la suspensión siga vigente.

Lo anterior implica el cumplimiento del mandato constitucional de aplicar y hacer valer en todo momento el principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, sin que sea óbice a lo anterior que el pronunciamiento sobre la inconveniente del acto impugnado y los efectos e impacto que deben tener las sentencias internacionales en las ejecutorias

correspondientes serán abordados al resolver el fondo del asunto.<sup>23</sup>

## 7. Conclusiones

**PRIMERA:** El actual modelo constitucional de la prisión preventiva oficiosa es inconventional, dada su propia y especial naturaleza. Por ello, urge la implementación de las medidas legislativas necesarias a fin de que el Poder Reformador Constitucional derogue el actual modelo que ha traído repercusiones en el ámbito internacional.

**SEGUNDA:** El modelo vigente de prisión preventiva oficiosa representa para los especialistas, una incapacidad del Estado de actuar de manera técnica y calificada en los procesos de investigación, esto obedece esencialmente por la funcionalidad del modelo, ya que con las figuras del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa, revelan su ineficiencia e ineptitud para investigar de manera técnica y científica por parte de las agencias del Ministerio Público del país. Si se derogan las figuras señaladas, se obligaría al Estado Mexicano a fortalecer las instituciones con fines de investigación, cuyos resultados traerían indagaciones sustentadas datos de prueba idóneos.

## 8. Propuesta

Derogar la figura de la prisión preventiva oficiosa tanto de la Constitución y de las leyes secundarias, para evitar futuramente

señalamientos internacionales. En consecuencia, el Estado Mexicano debe instruir el cumplimiento irrestricto de las sentencias internacionales condenatorias que ordenan el pago por concepto de medidas de reparación.

---

<sup>23</sup> Datos de Localización: Registro digital: 2028568, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: PR.P.T.CN. J/3 P

(11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

## Fuentes de información

- BERNAL PULIDO, Carlos. Estructura y Límites de la Ponderación. Editorial Doxa. Colombia. 2003. Página 225.
- BOVINO, Alberto. La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sur revista internacional de derechos humanos, número 3, año 2, 2005, edición en español, Red Universitaria de Derechos Humanos, p. 76. Consultada en la página [corteidh.or.cr/tablas/r21126.pdf](http://corteidh.or.cr/tablas/r21126.pdf)
- CORRAL, LÓPEZ, Gilberto Daniel. Las Medidas Cautelares. Primera Edición. Editorial Flores Editor. México. Año 2023. Página 109.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Seguridad y Justicia: Plan Nacional y Reforma Constitucional. UNAM. México. Año 2019. Página 135. Colecciones. Libros (Biblioteca Jurídica Virtual) [5895]. Serie opiniones técnicas sobre temas de relevancia nacional.
- FERRER, BELTRAN, Jordi. La Valorización Racional de la Prueba. Filosofía y Derecho. Editorial Marcial Pons. Madrid, España. 2007. Página 93.
- TARUFFO, MICHELLE. La Prueba, Artículos y Conferencias. Editorial Metropolitana. Primera Edición. México. Página 117.
- ZEFERIN, HERNANDEZ, Iván Aarón. La prueba Libre y Lógica. Sistema Penal Acusatorio Mexicano. Instituto de la Judicatura Federal. Escuela Judicial. Poder Judicial de la Federación. Primera Edición. 2016. México. Páginas 175-176.
- a).- Fuentes legales:  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917 en el Diario Oficial de la Federación; 12 abril 2019. Consultada el 20 de marzo de 2023. Artículo 19.
- b).- Fuentes Jurisprudenciales:  
Acción de inconstitucionalidad 2/2014 (p. 43). Cfr. TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL (p. 915).  
Registro digital: 2028568, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia
- c).- Fuentes jurisprudenciales internacionales:  
ONU- Discurso del Representante en México de la Organización de las Naciones Unidas. (ONU). [https://hchr.org.mx/discursos\\_cartas/discurso-de-jan-jarab-audiencia-sobre-el-proceso-de-reforma-constitucional-en-materia-de-prision-preventiva-oficiosa/#:~:text=La%20prisi%C3%B3n%20preventiva%20oficiosa%20constituye,prisi%C3%B3n%20preventiva%20oficiosa%20ya%20existe](https://hchr.org.mx/discursos_cartas/discurso-de-jan-jarab-audiencia-sobre-el-proceso-de-reforma-constitucional-en-materia-de-prision-preventiva-oficiosa/#:~:text=La%20prisi%C3%B3n%20preventiva%20oficiosa%20constituye,prisi%C3%B3n%20preventiva%20oficiosa%20ya%20existe).  
Sentencia García Rodríguez y otros contra México. Consultable: 13 de abril de 2024. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_482\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf)  
Sentencia Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Consultable: 13 de abril 2024. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_470\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf)  
Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154. Corte I.D.H., Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007, párr. 30.  
Corte I.D.H., Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 184.  
Corte I.D.H., Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 184, citando ECHR, Case of Barberà, Messegué and Jabardo v Spain, Judgment of 6 December 1988, App. Nos. 10588/83, 10589/83, 10590/83, paras. 77 y 91.  
Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33